



Un Concejo Nuevo para tod@s

ALCALDIA DE BELLO

19

ACUERDO MUNICIPAL NRO. 009
(ABRIL 14 DE 2005)

RADICADO

FECHA:

HORA:

ENTIDAD:

20 ABR. 2005

9:15 am

cafolug

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO".

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 313 y 368 de la Constitución Política y las Leyes 136 y 142 de 1994,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio de Bello Antioquia, para otorgar subsidios a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.

Aporte Solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor. Este aporte se cobrará a los usuarios de los inmuebles residenciales de los estratos 5, 6 y los no residenciales, industriales y comerciales.

Costo Económico de referencia del servicio: Es el resultado de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Consumo Básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.



Un Concejo Nuevo para tod@s

20

Subsidio: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

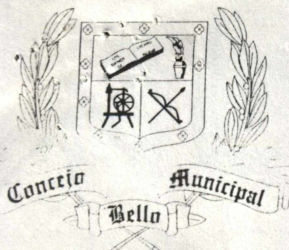
Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio cuando es sujeto de facturación.

Usuario de menores Ingresos: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

ARTICULO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los del estrato 3 de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO CUARTO. Solo se subsidiarán los rangos de consumo básico que establezca la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO. Dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Municipio, podrá ser subsidiable el cargo por aporte de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.



Un Concejo Nuevo para todos

21

ARTICULO QUINTO. El Alcalde y el Concejo Municipal tomarán las medidas que a cada uno correspondan para apropiar y ejecutar los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. La infracción a éste deber constituye falta disciplinaria, que se sancionará de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTICULO SEXTO. Este fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, a través de la cual se contabilizarán recursos destinados a otorgar subsidios en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

PARÁGRAFO. Así mismo, se abrirán cuentas independientes para los servicios de energía eléctrica, gas domiciliario y telecomunicaciones, para la canalización de recursos que resulten de la aplicación del factor de sobreprecio o por concepto de superávit según lo establecido en el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994 para el caso de energía eléctrica y gas domiciliario y en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994 para el servicio de telecomunicaciones.

ARTICULO SEPTIMO. Cada entidad prestadora del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, comunicará a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, en la preparación del anteproyecto del presupuesto, los requerimientos anuales de subsidios. Así mismo comunicará los estimativos de recaudo por aportes solidarios cuando haya lugar a ellos.

ARTICULO OCTAVO. Las entidades prestadoras de los servicios públicos que atiendan usuarios de estratos 5 y 6 e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.



Un Concejo Nuevo para todos

22

Cuando dichas entidades prestadoras no atiendan estratos subsidiables o la proporción de subsidios ofertados a ellos no demande la totalidad de los aportes, deberán remitirlos dentro de los dos meses siguientes a su facturación y recaudo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio o distrito al que se encuentra adscrito este usuario.

ARTICULO NOVENO. El Alcalde Municipal definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios. Los recursos que se apropien con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el plan y en el presupuesto municipal se designarán como gasto público social y tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación (Artículo 366 C.P)

ARTICULO DECIMO. Por cada servicio prestado en el municipio, corresponderá a la respectiva empresa llevar contabilidad y cuentas separadas de los recursos recaudados para cada uno de ellos, igual manejo harán de las transferencias de otras entidades con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

PARÁGRAFO. Si la entidad presta el servicio en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán llevarse en forma separada para cada municipio y para cada servicio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mensual o bimestralmente, o según sea el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre estos generará déficit o superávit.

En caso de superávit estos recursos ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos del Municipio donde éstos se generen.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por concepto de aportes solidarios, solo ocurrirán cuando se presente superávit después de aplicar internamente los recursos para otorgar los subsidios.



Un Concejo Nuevo para tod@s

23

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las transferencias de dinero del Municipio a los fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del Municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de la entidad territorial, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato, que para tal efecto debe suscribirse entre el Municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

El Alcalde y el Concejo, darán prioridad a las apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO DECIMO CUARTO. El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio en el Municipio, así mismo, serán las encargadas de repartir los subsidios correspondientes.

Estas mismas entidades se encargarán de especificar en cuentas separadas el manejo de los recursos provenientes de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, aclarándolos y especificándolos del resto de sus ingresos y con contabilidad propia.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos están sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan o complementen.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Podrán utilizarse como fuentes de recursos para la adjudicación de subsidios los establecidos en el Decreto 849 de 2002, reglamentario de la Ley 715 de 2001, así:

Carrera 50 No. 52-63. PBX: 452 10 00 Ext.: 400 - 408 - 409 - 410. Fax 275 07 52

Correo electrónico: concejobello@hotmail.com

Bello - Colombia



Un Concejo Nuevo para tod@s

24

- a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 y usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado: así como los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo.
- b) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, Distrital, departamental y nacional.
- c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- d) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen.
- e) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata en artículo 368 de la Constitución Política.
- f) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales.
- g) Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales.
- h) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 632 de 2000.

PARÁGRAFO. En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para otorgar subsidios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La empresa prestadora de servicios distinguirá en sus facturas el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y lo correspondiente a subsidios y aportes solidarios, según sea el caso.



Un Concejo Nuevo para todos

25

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Con el fin de ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se conformará el Comité de Vigilancia del F.S.R.I, el cual estará conformado por:

El Personero Municipal

El Secretario de Hacienda

El Secretario de Planeación

Un Delegado del Concejo Municipal

Un delegado de los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio. Este delegado será escogido por el Alcalde.

ARTICULO DECIMO NOVENO. El control fiscal de la cuenta especial del Fondo de Solidaridad corresponde a la Contraloría Municipal de Bello Antioquia, según sea el caso.

ARTICULO VIGÉSIMO. Las entidades prestadoras del servicio, deberán informar a la comunidad a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron a los subsidios presupuestales.

PARÁGRAFO. De igual manera deberán notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos a manera de informe, el manejo y utilización que se dieron a los recursos. Dicho informe se hará llegar cada año durante el transcurso del mes enero.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.



Un Concejo Nuevo para todos

27

Dado en Bello a los catorce días del mes de abril de dos mil cinco (2.005)

CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Presidente

LEON FREDY MUÑOZ L.
Secretario General

POST SCRITUM: El presente Acuerdo, fue sometido a dos debates en fechas diferentes y en cada una de ellas fue aprobado.

LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Secretario General

CONSTANCIA: El Secretario del Concejo Municipal de Bello, deja constancia en el presente Acuerdo, que su original y quince copias fueron enviados a la Alcaldía Municipal para su sanción, hoy 19 de abril de 2005.

LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Secretario General

Recibido de la Secretaria del Concejo Municipal, el 20 de Abril de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BELLO

Bello, fecha de la sanción por parte de la Alcaldesa: 20 de Abril de 2005

Ejecútese y Publíquese el Acuerdo No 009 por medio del cual,

Se Crea el Fondo de Solidaridad y Redistribucion de Ingresos del Orden Municipal para los Servicios Publicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

LA ALCALDESA

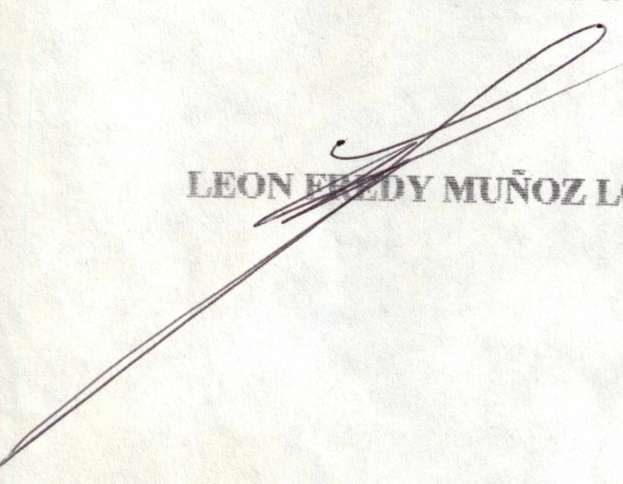


OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

CERTIFICO: Que el anterior Acuerdo se publicará en la Gaceta

Municipal 049 de 2005

EL SECRETARIO DEL CONCEJO



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA

